

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	ANA KAREN QUESADA SOLANO		
Fecha/hora gestión	14/05/2025 11:26	Fecha/hora resolución	14/05/2025 11:54
* Procesos asociados	Recursos <input type="text"/>	Número documento	8072025000000864
* Tipo de resolución	Fondo <input type="text"/>		
Número de procedimiento	2025LY-000001-0003700001	Nombre Institución	MUNICIPALIDAD DE SAN PABLO DE HEREDIA
Descripción del procedimiento	Contratación por demanda para recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos ordinarios, no tradicionales en el Cantón San Pablo Heredia		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000000569	03/04/2025 20:39	Oscar Enrique Benavides Mora	OSCAR ENRIQUE BENAVIDES MORA	Parcialmente con lugar <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052025000000790 del 23 de abril de 2025 11:49 esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000000569 - OSCAR ENRIQUE BENAVIDES MORA

I. SOBRE LA LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE. Señala la licitante que no comprende como el Sr. Benavides Mora hace la presentación del recurso de objeción y que finalidad busca, ya que para el tipo de servicio que se requiere, no ostenta la condición de potencial oferente en sentido amplio. **Criterio de División.** Al respecto, debe indicarse que el artículo 95 de la Ley General de Contratación Pública y el numeral 253 del Reglamento a la Ley, regulan entre otros aspectos, lo referente a la legitimación necesaria para la interposición de un recurso de objeción contra el cartel, en los procedimientos de contratación administrativa. En lo que interesa dispone el artículo 253 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa: "(...) *Podrán objetar el pliego de condiciones de licitación todo potencial oferente o cualquier organización legalmente constituida para velar por los intereses de la comunidad donde vaya a ejecutarse la contratación o sobre la cual surta efectos. La condición de potencial oferente debe entenderse en sentido amplio, en tanto el interesado puede acreditar la posibilidad de participar como tal en forma individual, en consorcio o incluso en forma indirecta como subcontratista. La simple interposición del recurso permitirá presumir su interés en participar, sin perjuicio de las regulaciones sobre temeridad. (...)*". De la cita normativa anterior, se puede extraer que ostentan legitimación para interponer un recurso de objeción contra el cartel: los potenciales oferentes, y cualquier agrupación, legalmente constituida, cuyo objeto radique en la defensa de los intereses de la comunidad en donde la contratación vaya a surtir sus efectos. Sobre lo anterior, resulta oportuno indicar que si bien la Administración considera que el recurrente no se encuentra legitimado para presentar el recurso de objeción planteado, se tiene que la Administración no aporta con la respuesta a la audiencia especial otorgada ningún criterio o prueba en el cual se pueda determinar que el recurrente no se encuentre en la capacidad de brindar el servicio que es licitado, en el tanto se observa que cuenta con un perfil activo en el Sistema Integrado de Compras Públicas y en el mismo se señala que corresponde a un micro emprendedor, sin que la Administración realizara una fundamentación mediante la cual se acredite que de frente a los servicios ofrecidos por el recurrente, resultan incompatibles con el servicio requerido. En razón de lo anterior, y siendo que la norma establece que se debe entender la condición de potencial oferente en sentido amplio, en tanto puede acreditarse en forma individual, en consorcio o incluso en forma indirecta como subcontratista, es que se **rechaza de plano** el alegato planteado respecto a la legitimación del recurrente.

II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO PRESENTADO. 1) Sobre la falta de proyección de costos Criterio de la División: Señala el recurrente que el estudio de mercado no presenta una estimación de generación de residuos ni el costo total del servicio para el primer año, lo que impide determinar si la Municipalidad cuenta con los recursos presupuestarios adecuados y que dicha omisión podría provocar un déficit financiero que comprometa la continuidad del servicio y obligue a reajustar tarifas para solventar los costos imprevistos. Por su parte, la Administración indica que la estimación mensual de los residuos es aproximadamente de 835 toneladas y 23 toneladas de no tradicionales.

Al respecto, se indica que el recurrente falta a su deber de una debida fundamentación en tanto es omiso en cuanto a establecer una pretensión clara de que es lo que necesita que se incluya en el pliego de condiciones y la forma en que considera se debe incorporar, aunado a que si bien menciona el estudio de mercado realizado por la Administración no establece ni menciona que falencias adolece el estudio realizado, Ahora bien, siendo que la Administración especifica las cantidades estimadas de residuos que se recolectan mensualmente, se declara **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso de objeción planteado, debiendo la Administración incluir dentro del pliego de condiciones la estimación mensual de residuos para que sea conocida por todos los potenciales oferentes.

2) Sobre la falta de proyección de costos Criterio de la División: Señala el recurrente que existen errores en las cotizaciones y estimaciones de costos tomadas en consideración como lo son: - que la cotización de la empresa RABSA menciona tres campañas, una para cada distrito, pero San Pablo sólo tiene dos distritos. - Que existen tres líneas de servicio: 1. Recolección de residuos ordinarios. 2. Disposición de residuos ordinarios. 3. Recolección y disposición de residuos no tradicionales y que el estudio de mercado unifica los costos de las dos primeras líneas, lo que distorsiona la estimación de precios.

Además indica que no se indican los montos de utilidad estimada para la Municipalidad ni el margen de error estadístico en la fijación de precios y que se detectaron errores en los cálculos de desviación: 1. La desviación estándar del cuadro comparativo de recolección y transporte del estudio está mal calculada: debe ser **4,157**, no **3,795.15**. 2. En otro análisis, la desviación correcta es **2,751.62**, no **2,547.51** como indica en el estudio mercado y cuestiona el uso de la desviación estándar en lugar del error estándar, que indicaría de forma más precisa la variabilidad de las muestras. Al respecto, la Administración indica que el estudio de mercado está basado en la obtención de valores o precios que rigen el mercado actualizado por servicios prestados y que las características, especificaciones técnicas del objeto, obligaciones del contratista, obligaciones del municipio, factores de multas, incumplimiento y ajustes de precios se encuentran en el pliego de condiciones. Sobre lo anterior, se debe indicar como primer aspecto, que se entrará a conocer la presente objeción respecto a lo planteado en el formulario de objeción del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 del RLGCOP que cita: "(...) *Todo recurso se deberá interponer utilizando para ello los formularios electrónicos designados en el sistema digital unificado y los documentos adjuntos corresponderán a la prueba que apoye las argumentaciones de las partes (...)*". Dejando en claro que el desarrollo de los argumentos que conforman la acción recursiva se debe incorporar en el formulario electrónico designado para esos efectos en el sistema digital unificado, dejando abierta la posibilidad de presentar documentos adjuntos únicamente para la incorporación de elementos probatorios en relación con los argumentos señalados en el formulario respectivo.

Ahora bien, respecto al señalamiento de las deficiencias que observa el recurrente en el estudio de mercado, se debe indicar que si bien el recurrente presenta una serie de alegatos para tratar de debatir el estudio de mercado realizado no llegan a acreditar en primer lugar que el mismo cuente con alguna deficiencia que implique que deba ser modificado. Siendo que en primer lugar realiza un señalamiento respecto a la cotización utilizada haciendo referencia a que se habla de tres recolecciones y que el cantón únicamente cuenta con dos distritos, sin que se observa que el recurrente debatiera en su recurso por qué es de imposible ejecución las 3 recolecciones, ya que si bien la cotización señala que se harán 3 campañas de recolección de residuos no tradicionales, 1 distrito por domingo, no se establece que no se pueda realizar dos campañas en un mismo distrito o bien tres en el mismo distrito o que deban ser las tres en distritos distintos. Aunado a lo anterior, señala el recurrente que algunas cifras presentan errores, no demuestra de qué forma concluyó que la cifra establecida en el estudio contiene un error, no menciona la fórmula matemática utilizada para que diera otro resultado.

Finalmente tampoco señala el recurrente qué información echa de menos del análisis realizado. Sobre lo anterior, se debe tener presente lo establecido en los numerales 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 de su reglamento, siendo que se echa de menos una debida fundamentación del recurrente en el sentido de demostrar a partir de prueba que el estudio realizado por la Administración no resulte oportuno para la presente contratación. De conformidad con lo expuesto y conforme lo indican los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y 254 de su reglamento (RLGCOP), se evidencia la ausencia de una debida fundamentación de la empresa recurrente a efectos de acreditar la pertinencia de las modificaciones propuestas, motivo por el cual procede **rechazar de plano** por falta de fundamentación este punto del recurso.

III. CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2025, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5. Aprobaciones

Encargado	ANA KAREN QUESADA SOLANO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	14/05/2025 11:29	Vigencia certificado	12/03/2024 09:11 - 11/03/2028 09:11
DN Certificado	CN=ANA KAREN QUESADA SOLANO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ANA KAREN, SURNAME=QUESADA SOLANO, SERIALNUMBER=CPF-01-1429-0018		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	14/05/2025 11:54	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	19/05/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00816-2025	Fecha notificación	14/05/2025 12:21